



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00229-00
Accionante: Pedro Javier Medina Pérez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. De la verificación del recaudo del acervo probatorio

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

i. Pruebas de la parte accionante

- Pruebas documentales.

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles del folio 13 a 58 del cuaderno número 1 y de los folios 1 a 827 de los cuadernos anexos, para lo cual se les asignará el mérito probatorio que señale la ley.

Se impartió orden de librar oficio con destino a la Fiscalía 28 Seccional de Pereira (Risaralda) con el objeto de que se incorporara copia de la denuncia penal que dio origen al radicado número 660016000058201500035, así como de las declaraciones recaudadas al interior de ese proceso. Se solicitó igualmente certificación del estado actual del proceso y si por virtud del mismo ya se dispuso de la captura de algunos de los vinculados a esa investigación y si ya se materializó tal captura, a quien se les dejó a disposición, precisando que autoridad conoce de dicha causa penal, si es que existe proceso penal.

ii. Pruebas de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

- Pruebas documentales.

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de contestación de demanda que se encuentran visibles del folio 103 a 122 del expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

iii. Pruebas de oficio

El Despacho requirió la incorporación del expediente administrativo y copia de la investigación adelantada en el caso de pérdida de armas descrita en la demanda, así como informe del estado en el que se encuentra la misma y si los hechos a que se refiere el libelo han sido puestos en conocimiento de la autoridad penal competente.

- Interrogatorio de parte.

Interrogatorio de parte al señor Pedro Javier Medina Pérez. El despacho procedió a formular el interrogatorio a la accionante en la audiencia de pruebas adelantada el 22 de marzo de 2018.

Por auto del 28 de enero de 2019, se valoró el recaudo de la documental decretada por este Despacho y en virtud a que en su momento se consideró que se encontraban pendientes de recaudo algunos documentos adicionales se requirió al Ejército Nacional, para que incorporara copia del expediente administrativo correspondiente al Teniente Coronel (R) Pedro Javier Medina Pérez y con cargo a la parte accionante las copias en las cuales constaran las declaraciones recaudadas al interior de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, dentro del radicado identificado con el número 660016000058201500035, así como copia de la denuncia penal presentada.

Adicionalmente se le requirió para que allegara copia de los procesos judiciales adelantados ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Risaralda) en el radicado 660016000058201500035 en la según se verifica del folio 165 a 173 del expediente le fue impuesta condena a los señores César Andrés Castro Eslava y Jhon Fredy Gaviria López por el punible de peculado por apropiación.

Así como copia de la actuación adelantada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda), en lo que respecta al cumplimiento material de la condena.

Con posterioridad a esta providencia el abogado Michael Bermúdez Rodríguez, presentó memorial en el cual expone lo siguiente:

"Obtener copias de los procesos referidos es un compromiso de más del tiempo mencionado por el despacho ya que los mismos no son procesos que se encuentren activos y deberán de estar archivados convirtiendo entonces la gestión como un desarchive de proceso el cual como es de público



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

conocimiento puede tardar meses en materializarse tal acto (sic) de igual manera solicitar la expedición de las copias teniendo que consignar en cuenta asignada al despacho para que entreguen las piezas solicitadas (esperando a que esto también se (sic) materializado.

Los procesos solicitados se encuentran en otra ciudad (Pereira, Risaralda) distancia que de igual manera dificulta el cumplimiento de la gestión en los días señaladas."¹

En consideración a la manifestación efectuada por el apoderado, dado que se han practicado la integridad de los medios de prueba decretados en el marco de la audiencia inicial, y estimando que con los medios de prueba obrantes en el plenario es posible proferir la sentencia que en derecho corresponde, el Despacho prescindirá el dispone correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de la documental allegada a la actuación y que se encuentra plenamente identificada a lo largo de la presente decisión. Sin manifestación alguna efectuada por las partes se entenderá concluido el debate probatorio.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg

¹ Folio 184 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2016-00229-00

Pedro Javier Medina Pérez

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00310-00
Accionante: EFRAÍN MORALES ZUBIETA
Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El abogado **Harold Andrés Ríos Torres (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional)**, presentó recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), presentando sustentación al mismo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), medio de impugnación de providencia por el cual se oponen a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita a folios 120 a 124 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **Jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2016-00310-00
Accionante: Efraín Morales Zubieta
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00360-00
Accionante: MIGUEL ALONSO MOLANO BENÍTEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El abogado **Alberto Pulido Rodríguez** (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP), presentó recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), presentando sustentación al mismo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), medio de impugnación de providencia por el cual se oponen a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita a folios 275 a 278 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** -



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

UPGG, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **Jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al nooderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2016-00360-00
Accionante: Miguel Alonso Molano Benítez
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00381-00
Accionante: Luis Alexander Fajardo Benítez
Accionada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cumplida la actuación procesal ordenada en auto proferido en el marco de la audiencia inicial en la etapa del saneamiento adelantada el 11 de julio de 2017, el Despacho procede a citar a las partes, a los vinculados al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9.30 a.m.)**, con el objeto de reanudar y adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Gloria Patricia Ramírez Castro**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.964.976 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 120.532 de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 249 del expediente en calidad de apoderada de la litisconsorte **María Eugenia Uribe de Gómez**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2016-00381-00

*Luis Alexander Fajardo Benítez Vs. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-0057-00
Accionante: Esneyder Cifuentes Hoya
Accionada: Municipio de Soacha
Empresa Social del Estado del municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio y decisión del Despacho

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adelantada el 18 de febrero de 2019, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Pruebas de la parte accionante

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles del folio 5 a 76 del expediente.

Adicionalmente se requirió a la Policía Nacional, para que allegara con destino a este proceso los siguientes documentos:

a. Certificación donde consten todos los factores salariales devengados por el accionante en su último año de servicios.

La documentación se encuentra visible del folio 234 a 242 del cuaderno número 2 del expediente.

b. Certificación donde se indique el grado en el que se encuentra su promoción.

Este pedimento no fue atendido por la Policía Nacional.

c. Constancia de notificación del acta del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 15-2-891 del 29 de junio de 2016.

El documento se encuentra visible a folio 215 del cuaderno número 2 del expediente.

d. Copia completa y legible de la hoja de vida y el expediente administrativo del demandante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La documentación fue aportada en disco compacto que se encuentra visible a folio 244 del expediente. Verificado el contenido de los archivos incorporados son legibles y comprenden la totalidad de la historia laboral del accionante (fl.243 a 244).

b. Pruebas de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Dado que en el escrito de contestación de demanda se afirmó que presentaba el expediente administrativo correspondiente al demandante, se advirtió que el mismo no fue aportado, por lo que se concedió el término de diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia para la incorporación del documento.

La abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano, a través de documento presentado el 22 de mayo de 2018, incorporó en sesenta y dos (32) folios copia del expediente administrativo del señor Esneyder Cifuentes Hoya, conforme la orden impartida en audiencia inicial. Precizando que en el mismo fueron incorporados otros documentos para acreditar el ejercicio del derecho de postulación y certificación del Comité de Conciliación de la entidad en la cual se manifiesta la ausencia de voluntad conciliatoria (fls.163 a 201 Co. No. 1 y 202 a 227 Co. No. 2).

En consideración a lo expuesto por Secretaría remítase oficio con destino a la Secretaría General de la Policía Nacional ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN tercer piso Secretaría General y con buzón de notificaciones judiciales segen.oac@policia.gov.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación donde se indique el grado en el que se encuentra la promoción correspondiente al señor Esneyder Cifuentes Hoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2017-0057-00

*Esneyder Cifuentes Hoya Vs. Municipio de Soacha Empresa Social del Estado del municipio de Soacha
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00226-00
Accionante: FREDY OSCAR CAMACHO GONZÁLEZ
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este despacho solicitó al Subdirector del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que allegara con destino a este proceso la siguiente información:

1. Copia de los contratos No. 342, 808, 25, 1520 y 176 (de fecha 30 de junio de 2004)
2. Copia de las Convenciones Colectivas celebradas entre 2004 y 2016
3. Certificación de devengos del periodo 2004 – 2016 de los instructores de tecnología de alimentos gastronomía y cocina profesional de carrera, reconocidos por medio de resolución 986 de 2007
4. Certificación en la cual se evidencie que empleados de planta del personal del SENA ejercían como instructores en el área de desempeño del demandante en el periodo comprendido entre 2004 y 2016
5. Copia de las retenciones en la fuente correspondientes a los años 2004 y 2013

Con radicado en la oficina de apoyo del día cuatro (4) de abril de dos mil dos mil diecinueve (2019), el Director Regional, **Enrique Romero Contreras**, aporta al expediente la siguiente documentación:

1. Copia de la Orden de Trabajo o Comprobante de Pago No. 00342 del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014) – Folio 520
2. Copia del Acta de adición a la Orden de Trabajo 342 – Folio 521
3. Copia de la Orden de Trabajo o Comprobante de Pago No. 000868 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004) – Folio 522
4. Copia de la Orden de Trabajo o Comprobante de Pago No. 00176 del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004) – Folios 523 a 524
5. Copia de la Orden de Trabajo o Comprobante de Pago No. 001039 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004)
6. Convención Colectiva de Trabajo – SENA – SINTRASENA 2003 A 2004 – Folios 526 a 565
7. Certificado de la cantidad de instructores en la planta de personal entre los años 2004 y 2006 – Folio 566



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

8. Certificado de las retenciones a la fuente del 2004 a 2013 – Folio 567
9. Terminación del Contrato entre el SENA y el señor Fredy Oscar Camacho González por causal de inhabilidad – Folio 569
10. Copia del comunicado radicado por el señor Fredy Oscar Camacho González, con radicado No. 1-2013-000590 del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) – Folio 568

Así las cosas, con el recaudo del material probatorio, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 520 a 569.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Transcurrido este término por Secretaría ingrédese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 520 a 569 del expediente.

Finalmente, a folios 570-571 del cuaderno principal, obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) suscrito por el doctor Carlos Alberto Rúgeles Gracia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.378 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, presenta ante este despacho renuncia de poder a causa del no interés para prorrogar el contrato de prestación de Servicio No. 0017 de 2019 por parte del Director Regional.

Estudiados los presupuestos legales encuentra el Despacho que la renuncia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se Acepta la dejación al doctor Carlos Alberto Rúgeles Gracia, conforme providencia obrante a folios 570-571.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO-ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2017-00226-00
Accionante: Fredy Oscar Camacho González
Acclonada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00265-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Litisconsoorte necesario: José Orlando Puerto Vega
Litisconsoorte necesario: Famisanar EPS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Andrés Zahir Carrillo Trujillo**, en representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, presentó recurso de reposición en contra de la providencia dictada el 18 de marzo de 2019, por el cual fue negado el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo que se indica a continuación:

a. Resolución No. GNR 107856 del 24 de mayo de 2013 por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor José Orlando Puerto Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 19.120.215, con efectividad a partir del 29 de noviembre de 2010.

i. Fundamentos del recurso de reposición

Como fundamento del recurso se plantea que las medidas cautelares proceden en cualquier momento a petición de parte y en todos los procesos declarativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y se clasifican en i) preventivas, ii) conservativas y iii) anticipativas o de suspensión. Finalmente frente a los requisitos refiere que ha de aplicarse de manera preferente lo normado en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la titularidad del derecho refiere que se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto emanado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como administradora del régimen de prima media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Que bajo ese escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la Constitución y la Ley y que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ese tipo de reconocimientos, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, por lo cual se solicita la suspensión provisional del acto administrativo que reconoce la prestación.

Reitera que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Concluye que se configura un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

ii. Trámite procesal

A través de actuación secretarial adelantada el 9 de abril de 2019, el recurso presentado fue fijado en lista en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fl.72).

José Orlando Puerto Vega no presentó manifestación alguna respecto del recurso presentado.

Famisanar EPS no presentó manifestación alguna respecto del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

i. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

ii. Del recurso de reposición como medio de impugnación de providencias y decisión del Despacho

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías fundamentales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la autoridad judicial o administrativa, respecto de la cual se adelante cualquier procedimiento bien sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La norma en su contenido literal dispone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Negrillas del despacho

El recurso de reposición se encuentra instituido como uno de los medios procesales de impugnación de providencias para que el juez de conocimiento *modifique, aclare, adicione o revoque*¹ una decisión judicial que no es susceptible del recurso de apelación.

Frente a los argumentos expuestos por la parte accionante, encuentra el despacho que son reiteraciones al escrito inicial de la medida cautelar, en su contenido no se cuestiona

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Novena Edición. Pag.807.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

jurídicamente la decisión en el sentido de valorar los argumentos expuestos a través de los cuales se decidió la medida cautelar que fuera solicitada junto con el escrito de demanda.

El auto del 26 de marzo de 2019, por el cual se decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional, determinó que en lo que correspondía al contexto fáctico y jurídico descrito en la solicitud de la medida cautelar, se tenía que el acto sobre el cual se solicitaba la suspensión provisional, era la Resolución No. GNR 107856 del 24 de mayo de 2013 por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor José Orlando Puerto Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 19.120.215, con efectividad a partir del 29 de noviembre de 2010, decisión administrativa que obra en el expediente administrativo aportado en disco compacto visible a folio 15 del cuaderno incidental.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones señaló que la prestación no debió ser objeto de reconocimiento en razón a que el señor **José Orlando Puerto Vega**, le fue reconocida y pagada la pensión de vejez, sin acreditar 15 años de servicio al momento de haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993.

En su oportunidad se valoraron los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular se indicó que de la simple lectura del acto administrativo objeto de control, no encontró el Despacho que se acreditara el cumplimiento de uno de los tres supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de la decisión administrativa, puesto que se requiere un análisis de fondo en las condiciones en las cuales fue otorgado el reconocimiento prestacional, la verificación de los periodos de cotización y las condiciones de acceso al denominado régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, circunstancia por la cual en esta instancia procesal, no era posible verificar dichos aspectos de la simple lectura del contenido del acto administrativo y su contraposición con los medios de prueba aportados, más aun cuando el contenido del acto determina la causa que hoy es objeto de cuestionamiento por parte de la administración, esto es, la ausencia de acreditación de la integridad de los requisitos previstos en la ley en virtud del traslado de régimen que se alega en el escrito de demanda.

Conforme a los condicionamientos establecidos por el ordenamiento jurídico en materia de medidas cautelares, el Despacho recalcó que la actuación administrativa adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, valoró una serie de medios de prueba los cuales le permitieron establecer la titularidad en el reconocimiento de la pensión del señor **José Orlando Puerto**, sin que en este momento procesal se muestre de manera flagrante la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues del análisis primigenio del acto acusado se valoraron las circunstancias en las cuales se enmarcó el reconocimiento prestacional, la regulación normativa sobre la materia y las pruebas obrantes en el expediente administrativo del pensionado, elemento que la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

autoridad administrativa estimó determinante y del cual consideró era destinatario de la prestación.

Finalmente el Despacho consideró relevante el argumento expuesto por la apoderada de la prestadora de servicios de salud EPS FAMISANAR, en el sentido de indicar que el decreto de la medida cautelar implica que de manera inmediata cesa la prestación de los servicios de salud al pensionado en razón a que desaparece el fundamento jurídico que soporta la obligación de realizar el aporte con destino al sistema general de seguridad social en salud, circunstancia que el Despacho valora y reafirmó la necesidad de establecer las condiciones de acceso a la prestación que en su momento fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Evidencia lo anterior que ninguno de estos aspectos ha sido objeto de cuestionamiento por parte de quien recurre la providencia, elemento que pone de presente que el contenido del documento en si comporta es una reiteración de la solicitud de la medida y ese sentido el despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 18 de marzo de 2019 (fl.64 a 67).

Conforme a los condicionamientos establecidos por el ordenamiento jurídico en materia de medidas cautelares, el Despacho debe señalar que la actuación administrativa adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, valoró una serie de medios de prueba los cuales le permitieron establecer la titularidad en el reconocimiento de la prestación, sin que en este momento procesal se muestre de manera flagrante la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues del análisis primigenio del acto acusado se valoraron las circunstancias en las cuales se enmarcó el reconocimiento prestacional, la regulación normativa sobre la materia y las pruebas obrantes en el expediente administrativo, elemento que la autoridad administrativa estimó determinante y del cual consideró que había lugar al reconocimiento efectuado.

En ese sentido, es claro que en el asunto no se acreditan la integridad de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada y en ese sentido, se mantendrá incólume la decisión adoptada el 18 de marzo de 2019 y se mantendrá la fecha y hora ya programada para el adelantamiento de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. **No reponer** la providencia dictada el 18 de marzo de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Segundo. Se mantiene la fecha fijada en providencia del 18 de marzo de 2019, por la cual se dispuso fijar día y hora para el adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido se reafirma que la misma se desarrollará el día **jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00029-00
Accionantes:	Diana Marcela Ruano Garzón en defensa de sus intereses y en representación de la niña Anny Valeria Ramírez Ruano
Causante de la prestación:	Jorge Armando Rodríguez Ramírez (Qepd)
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

De la parte accionante, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Las documentales aportadas y que acompañaban el escrito de demanda visibles del folio 13 a 23 del expediente.

De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No fueron considerados los medios de prueba.

Pruebas de Oficio

Se integró en calidad de medio de prueba documental, la integridad del expediente administrativo correspondiente al causante de la prestación que se encuentra visible en el cuaderno número 2 del expediente, a lo cual se le asignó el valor probatorio determinado por la ley.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente fue decretado interrogatorio de parte que realizaría el Despacho a la accionante señora **Diana Marcela Ruano Garzón** para lo cual se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día miércoles 12 de junio de 2019 a las 11:30 a.m.

En esta etapa de la audiencia el apoderado de la parte accionante, advirtió al Despacho que no era posible la comparecencia de la señora **Ruano Garzón**, en razón a que se encuentra domiciliada en el exterior.

Al ser interrogado el apoderado, sobre el lugar en el cual se encuentra domiciliada la accionante, se manifestó desconocer el lugar, sin embargo indicó que podría ser contactada a través de mecanismo que pueda ofrecer el servicio de video conferencia (Verificable grabación en disco compacto 12'40" en adelante).

El Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que en un término máximo de tres (3) días suministrara la información del lugar en donde reside la señora Diana Marcela Ruano Garzón a efectos de determinar sobre la pertinencia en la práctica de la misma y en ese sentido establecer la continuidad en el recaudo del medio de prueba decretado.

A través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 8 de abril de 2019, la abogada **Vanessa Patrino Ramírez**, quien manifiesta actuar en representación de los intereses de la parte accionante, indica los datos personales de la señora Diana Marcela Ruano Garzón, de los cuales se colige que la accionante tiene domicilio en la ciudad de Madrid (España).

Frente al ejercicio del derecho de postulación en el presente asunto, el despacho ratifica que a la fecha quien funge como apoderado de la accionante es el abogado **Heiner Jesús Moreno Copete**, a quien le fue reconocida personería adjetiva para actuar en el proceso en auto del 28 de marzo de 2019 dictado en el marco de la audiencia inicial, lo anterior a efectos de determinar de manera precisa en quien radica a la fecha el ejercicio del citado derecho, pues conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, que establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Aclarado el punto anterior, aplicando los principios de economía y celeridad, ante la imposibilidad física de comparecer a este Juzgado por parte de la señora **Diana Marcela Ruano Garzón**, el Despacho aplicando lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, desiste del recaudo del interrogatorio de parte que fuera decretado oficiosamente y en consecuencia se procederá decretar el cierre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

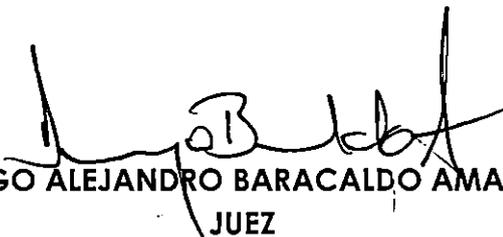
del periodo probatorio, en consideración a que los elementos probatorios con que cuenta el expediente son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponde.

ii. Auto fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento

Incorporados todos los medios de prueba, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00059-00
Accionante: Amparo Herrera de Anduckia
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

De la parte accionante, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Las documentales aportadas y que acompañaban el escrito de demanda visibles del folio 2 a 16 del expediente.

Se consideró incorporado el expediente administrativo correspondiente a la accionante.

De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No solicitó práctica de prueba alguna, puesto que no presentó escrito de contestación de demanda.

Pruebas de Oficio

Se requirió a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que allegara con destino a este proceso una constancia de pagos de todas las mesadas pensionales de la demandante en donde se incluyeran los respectivos descuentos en salud realizados desde su reconocimiento y a fecha de realización de la audiencia,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

incluyendo las mesadas adicionales. Este pedimento fue reiterado en providencia del 4 de marzo de 2019 (fl.67).

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría procedió a remitir los Oficios No. J28-1500 y J28-1501 del 18 de octubre de 2018, y J28-115 y J28-116 del 27 de marzo de 2019, por los cuales se solicitó la información correspondiente, los cuales fueron tramitados por el autorizado de la parte accionante (fls.64 a 65 y 68 a 69).

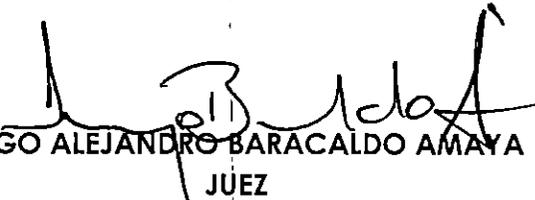
Fue así que la Sociedad Fiduciaria La Previsora, por conducto de la Dirección de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incorporó documento en el que se indican todos y cada uno de los pagos efectuados a la docente **Amparo Herrera de Andukia**, por concepto de pensión de jubilación, así como los descuentos efectuados en las mesadas (fls.71 a 74).

ii. Auto fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento

Incorporados todos los medios de prueba, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00059-00

Amparo Herrera de Anduckia

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.

En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00097-00
Accionante: Sandra Milena Lopera Forero
Accionada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio y decisión del Despacho

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adelantada el 13 de marzo de 2019, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Pruebas de la parte accionante

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles del folio 21 a 46 y 75 a 131 del expediente.

b. Pruebas de la Superintendencia de Industria y Comercio

Las documentales aportadas que acompañan el escrito de contestación de demanda consistente en el expediente administrativo de la accionante obrante en disco compacto visible a folio 171 del expediente.

c. Pruebas decretadas de oficio

El despacho ordenó el recaudo de unos medios de prueba documentales para lo cual se impartieron las siguientes órdenes:

i) Se les confirió valor probatorio a los expedientes aportados en medios magnéticos, por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y la Superintendencia de Subsidio Familiar, obrantes a folios 148-151, en respuesta a los oficios librados por este Despacho.

ii) Se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar el expediente contentivo de toda la actuación disciplinaria adelantada en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

contra de la aquí demandante, que ocupa la atención de este Despacho y que corresponde al Radicado No. 14-17250, por razones de protección al medio ambiente, apórtese éste en medio magnético, en estricto orden cronológico de la actuación que se surtió, en la medida de lo posible para el escaneo, previo a ello verifíquese la calidad de las imágenes y la fidelidad de la información que se pretende allegar, sin olvidar incluir todas las pruebas practicadas al interior de esa actuación.

Frente a este pedimento fue aportada copia en medio magnético y en orden cronológico de la actuación surtida dentro del expediente No. 14-17250 acompañado de la constancia de autenticidad expedida por el Secretario General Ad Hoc del Grupo de Trabajo de Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredita la fidelidad de la información enviada.

La documentación se encuentra incorporada en tres (3) discos compactos visibles del folio 187 a 190 del expediente.

iii) Finalmente se impartió orden de librar oficio con destino a la Superintendencia del Subsidio Familiar, para que aportara el expediente administrativo de la accionante, dentro de los cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva. La carga procesal frente al recaudo de esta prueba se asignó a la parte accionante.

Para dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, la Secretaría remitió Oficio No. J28-2105 del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se solicitó a la Superintendencia de Subsidio Familiar lo pertinente (fl.191), a lo cual hasta la fecha no se ha incorporado la documentación solicitada.

Así las cosas por Secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J28-2105 del 13 de marzo de 2019, con destino a la Superintendencia de Subsidio Familiar ubicada en la Carrera 69 No. 25 B - 44 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@ssf.gov.co, para que se sirva remitir en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento copia de la integridad del expediente administrativo, hoja de vida o historial laboral correspondiente a la señora Sandra Milena Lopera Forero, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.781.304 expedida en Bogotá.



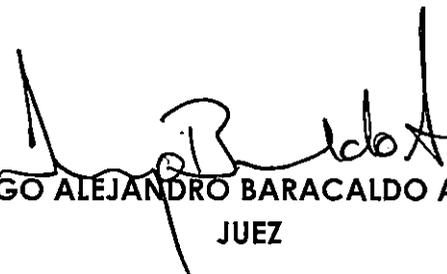
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

La misiva realizará las advertencias correspondientes en el sentido de indicar que el requerimiento se realiza de manera previa a decretar apertura al incidente sancionatorio de que tratan los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en contra del representante legal de la entidad, así como del funcionario responsable de la custodia de los documentos solicitados por este Despacho.

Recaudada la información respectiva ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

kfg

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00119-00
Accionante: Patricia Ramos Mora
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **José Oswaldo Suarez Silva**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.241.698 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 190 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Patricia Ramos Mora Vs. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00129-00
Lidia Amparo Vargas Martínez
Daissy López Lozano

Accionantes: Rafael Humberto Agudelo Méndez
Consuelo Edith Beltrán Beltrán
María Isabel Ahumada Rodríguez

Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.

Accionada: En calidad de administradora de los recursos del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración a informe secretarial que antecede se procede a fijar como nueva fecha para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **martes trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez y cuarenta y cinco minutos de mañana (10:45 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por Secretaría reitérese el contenido de los Oficios No. J28-367 y J28-368 del 24 de abril de 2018. Señálese en la misiva que la documentación deberá ser aportada con anterioridad a la audiencia inicial que se adelantará en la precitada fecha.

En consideración a la manifestación efectuada por el Juzgado Veintiuno Administrativo, visible a folio 165 por Secretaría remítase mediante oficio la solicitud correspondiente al Despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00145-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Lifisconsorte necesario: Camila Victoria Castillo Garzón
Lifisconsorte necesario: Lizeth Agdalín Castillo Garzón
Causante de la prestación: Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado Luis Felipe Granados Arias, en representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, presentó recurso de reposición en contra de la providencia dictada el 26 de marzo de 2019, por el cual fue negado el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo que se indica a continuación:

a. Resolución GNR 73829 del 9 de marzo de 2016, por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dejó sin efectos un acto administrativo, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Ruth Constanza Melo Garzón y ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd)**, a la siguiente beneficiaria:

Beneficiaria	Porcentaje	Fechas pago prestación
Camila Victoria Castillo Garzón (Menor de edad)	33,3%	Desde el 18 de junio de 2000 y hasta el 26 de junio de 2010
	50%	Desde el 27 de junio de 2010 y hasta el 15 de enero de 2013
	100%	Desde el 16 de enero de 2013 * La primera de las hipótesis de la extinción de la obligación en el pago de la prestación corresponde al momento del cumplimiento de la mayoría de edad, esto es el 6 de enero de 2017. ** La segunda de las hipótesis de extinción de la obligación en el pago de la prestación corresponde al momento en que cumpla 25 años de edad, condicionado a la acreditación de escolaridad conforme a las normas vigentes, imponiendo como fecha límite el 6 de enero de 2024.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El acto administrativo reconoció a la señora **Ruth Constanza Garzón Melo**, en calidad de representante legal de la menor de edad.

Adicionalmente el acto administrativo ordenó un pago único por concepto de mesadas (incluidas las adicionales) a la señorita **Lizeth Agdalin Castillo Garzón**, por la suma total de veintisiete (27) millones setecientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$27.797.548) m/cte, para lo cual se indicó que el pago e inclusión en nómina se realizaría en el mes de mayo de 2016.

i. Fundamentos del recurso de reposición

Como fundamento del recurso se plantea que las medidas cautelares proceden en cualquier momento a petición de parte y en todos los procesos declarativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y se clasifican en i) preventivas, ii) conservativas y iii) anticipativas o de suspensión. Finalmente frente a los requisitos refiere que ha de aplicarse de manera preferente lo normado en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la argumentación expuesta por el Despacho al negar la medida cautelar, se indica que existe una violación flagrante y directa al Decreto 758 de 1990, el artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Ley 1437 de 2011, como quiera que el señor Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd), no contaba con las 300 semanas de cotización antes del 1° de abril de 1994 ni contaba con las 26 semanas a la fecha de la muerte dentro del año inmediatamente anterior o que se encontrara cotizando al momento del fallecimiento.

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la demanda se expone que las señoras Camila Castillo Garzón y Lizeth Agdalin Castillo Garzón, les fue reconocida prestación sin el lleno de requisitos legales, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993, asimismo no acreditan los presupuestos para dar aplicación a la condición más beneficiosa, por cuanto la Resolución No. GNR 73829 del 9 de marzo de 2016, reconoció sin tener en cuenta que la historia laboral del señor Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd), no contaba con las 300 semanas de cotización con anterioridad al 1° de abril de 1994 y en ese sentido no acredita la densidad de las semanas de cotización previstas en la ley para el acceso a la prestación.

Reitera que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ii. Pronunciamiento de las señoras Camila Castillo Garzón y Lizeth Agdalín Castillo Garzón por parte de su representante judicial

A través de memorial presentado el 12 de abril de 2019, por el cual se describió traslado del recurso interpuesto a las litisconsortes, y se presentó oposición formal al medio de impugnación de providencias presentado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Se afirma que la Resolución No. GNR 73829 del 9 de marzo de 2016, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en sí no contienen una decisión administrativa arbitraria o proferida bajo constreñimiento ilegal o bajo condicionamientos insuperables y que la misma valoró la aplicación de un criterio institucional que la misma entidad había fijado desde su entrada en funcionamiento, y se refiere puntualmente al contenido de la Circular No. 01 de 2012.

Destaca que la entidad en aplicación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia se fijaron las reglas y requisitos para decidir las pensiones a aquellas personas que se encontraran en condiciones para la aplicación de la condición más beneficiosa sin atender otro tipo de requisitos adicionales a aquellos previstos en la normatividad vigente al momento en que se perfeccionó la contingencia.

Afirma que otros documentos oficiales emanados de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contienen las reglas de aplicabilidad para este caso, las cuales fueron consideradas al momento de expedir el acto administrativo, lo que le permite concluir tales son los efectos y alcances de la condición más beneficiosa y las limitaciones normativas existentes, aspectos que fueron analizados por la autoridad administrativa, siendo concedido el otorgamiento de la prestación.

Manifiesta que en concordancia con la decisión adoptada en ocasión anterior, el acto administrativo no constituye una decisión caprichosa de la administración con la cual se pretenda eludir o trasgredir el ordenamiento legal, sino que el constructo jurídico de dicho acto administrativo efectivamente se encuentra sustentado en diversas interpretaciones jurisprudenciales y conceptos jurídicos emitidos por la propia entidad demandante.

Adicionalmente se expone que el análisis de la legalidad de la prestación concedida debe ventilarse en la instancia del proceso, con fundamento en las pruebas decretadas y en las normas jurídicas legales y jurisprudenciales existentes en material de aplicación del principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa en las fuentes de interpretación por lo que no resulta pertinente declarar la suspensión provisional del acto administrativo en esta etapa procesal, sino que una vez culmine la instancia con la sentencia defina su legalidad.

Concluye que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, todas las actuaciones que adelanten los ciudadanos se reputan de buena fe, por lo que las litisconsortes al efectuar la solicitud de la pensión de sobrevivientes, actuaron bajo este postulado constitucional, el cual debe ser valorado por el Despacho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Reitera que el efecto útil de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, carece de todo fundamento en razón a que la prestación a la fecha no presenta pago alguno.

Solicita no reponer la providencia dictada en oportunidad anterior.

iii. Trámite procesal

A través de actuación secretarial adelantada el 9 de abril de 2019, el recurso presentado fue fijado en lista en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fl.52).

CONSIDERACIONES

i. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

ii. Del recurso de reposición como medio de impugnación de providencias y decisión del Despacho

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías fundamentales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la autoridad judicial o administrativa, respecto de la cual se adelante cualquier procedimiento bien sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La norma en su contenido literal dispone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Negrillas del despacho

El recurso de reposición se encuentra instituido como uno de los medios procesales de impugnación de providencias para que el juez de conocimiento *modifique, aclare, adicione o revoque*¹ una decisión judicial que no es susceptible del recurso de apelación.

Frente a los argumentos expuestos por la parte accionante, encuentra el despacho que son reiteraciones al escrito inicial de la medida cautelar, en su contenido no se cuestiona jurídicamente la decisión en el sentido de valorar los argumentos expuestos a través de los cuales se decidió la medida cautelar que fuera solicitada junto con el escrito de demanda.

El auto del 26 de marzo de 2019, por el cual se decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional, determinó que en lo que correspondía al contexto fáctico y jurídico descrito en la solicitud de la medida cautelar, se tenía que el acto sobre el cual se solicitaba la suspensión provisional, era la **Resolución GNR 73829 del 9 de marzo de 2016**, por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que dejó sin efectos un acto administrativo, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Ruth Constanza Melo Garzón y ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd)**, a las beneficiarias aquí litisconsortes.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones señaló que la prestación no debió ser objeto de reconocimiento en razón a que el causante de la misma no contaba con la densidad de semanas para que las beneficiarias se hicieran acreedoras al pago de la misma por vía de la pensión de sobrevivientes.

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Novena Edición. Pag.807.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En su oportunidad se valoraron los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular se indicó que de la simple lectura del acto administrativo objeto de control, no encontró el Despacho que se acredite el cumplimiento de uno de los tres supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de la decisión administrativa, puesto que se requiere un análisis de fondo en las condiciones en las cuales fue otorgado el reconocimiento prestacional, la verificación de los periodos de cotización del causante de la prestación, las condiciones de acceso a la pensión de sobrevivientes en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la verificación en el caso, de las razones por las cuales la administradora del fondo público de pensiones consideró relevante aplicar el principio de la condición más beneficiosa en relación con la interpretación de las fuentes de derecho en las cuales se fundamentó el otorgamiento de la pensión, circunstancia por la cual en esta instancia procesal, no es posible verificar dichos aspectos de la simple lectura del contenido del acto administrativo y su contraposición con los medios de prueba aportados.

Se reitera que el contenido del acto determina la causa que hoy es objeto de cuestionamiento por parte de la administración, esto es, la aplicación de un principio constitucional con su consecuente interpretación y armonización normativa respecto de las condiciones de acceso a la prestación de sobrevivientes por causa de la muerte del causante.

Sin embargo ninguno de estos aspectos son objeto de censura o cuestionamiento en el recurso presentado, aspecto que pone de presente que el contenido del documento en sí comporta es una reiteración de la solicitud de la medida y ese sentido el despacho mantendrá al decisión adoptada en auto del 26 de marzo de 2019 (fl.41 a 46).

Conforme a los condicionamientos establecidos por el ordenamiento jurídico en materia de medidas cautelares, el Despacho debe señalar que la actuación administrativa adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, valoró una serie de medios de prueba los cuales le permitieron establecer la titularidad en el reconocimiento pensión de sobrevivientes, sin que en este momento procesal se muestre de manera flagrante la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues del análisis primigenio del acto acusado se valoraron las circunstancias en las cuales se enmarcó el reconocimiento prestacional, la regulación normativa sobre la materia y las pruebas obrantes en el expediente administrativo del causante de la misma, elemento que la autoridad administrativa estimó determinante y del cual consideró que las beneficiarias eran destinatarias de la prestación.

Distinto resulta que del análisis probatorio que se adelante en su momento, el Juzgado arribe a conclusión diferente y se valoren la integridad de los medios de prueba que le permitan concluir si en efecto el acto administrativo perdió la presunción de legalidad que lo amparaba, pero dicha conclusión solo surgirá del análisis que de las pruebas aportadas por las partes, la verificación de los tiempos de cotización, la vigencia de las normas al momento de la consolidación del hecho de la muerte del causante, la jurisprudencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

aplicable y el análisis de los diversos aspectos jurídicos que se generan en torno al reconocimiento prestacional.

En ese sentido, es claro que en el asunto no se acreditan la integridad de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada y en ese sentido, se mantendrá incólume la decisión adoptada el 26 de marzo de 2019 y se mantendrá la fecha y hora ya programada para el adelantamiento de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. **No repñer** la providencia dictada el 26 de marzo de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se mantiene la fecha fijada en providencia del 17 de septiembre de 2018, por la cual se dispuso fijar día y hora para el adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido se reafirma que la misma se desarrollará el día **jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.),** con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00145-00

*Administradora Colombiana de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Vs. Camila Victoria Castillo Garzón y Lizeth Agdalín Castillo Garzón
Causante de la prestación: Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00158-00
Accionante: JAIME EDUARDO ÁVILA RAMOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COLPENSIONES

En audiencia inicial celebrada el día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), se decretaron como pruebas de oficio con carga al apoderado de la parte accionante, para que radicara los oficios librados con destino a la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirvan remitir copia del escrito de apelación presentados en el proceso 110013335029-2013-00769-01 (Demandante: Jaime Eduardo Ávila Ramos, Demandado: Colpensiones) que cursa en el Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, al igual que una constancia del estado de dicho proceso. De igual forma se ordenó librar oficio con destino al Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, con el fin de ponerla en conocimiento de la existencia del presente proceso.

Cumpliendo las órdenes impartidas, la secretaria de este despacho elabora los oficios J28-163 Y 164, los cuales fueron retirados por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 75 y 76 del proceso.

Se evidencia en el expediente, que no se cuenta con soportes de dicha radicación, por lo que este despacho no tiene la certeza si dichos oficios fueron tramitados según las órdenes impartidas en la audiencia inicial.

Así las cosas, se requiere al doctor **Manuel Sanabria Chacón**, quien fue el responsable de adelantar dicha carga, para que en el término de tres (3) días remita los correspondientes soportes de la radicación de los oficios J28-163/164 ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00174-00
Accionante: BEATRIZ LUGO DE ALDANA
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El abogado **Yelson Leonardo Garzón Gómez (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, presentó recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), presentando sustentación al mismo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), medio de impugnación de providencia por el cual se oponen a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita a folio 101 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se.

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **Jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00174-00
Accionante: Beatriz Lugo de Aldana
Accionada: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00242-00
Aoussa Lizette Sánchez Correal
Accionantes: **María Consuelo Campos Pizarro**
Lucía Patiño Ballén
Accionada: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional**
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: **En calidad de administradora de los recursos del Fondo**
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En consideración a informe secretarial que antecede se procede a fijar como nueva fecha para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **martes trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez y cuarenta y cinco minutos de mañana (10:45 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se requiere perentoriamente a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, se sirva informar a este Juzgado lo determinado en auto dictado en el marco de la audiencia inicial el 24 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00275-00
Accionante: Antonia María Teresa Bermúdez
Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Accionada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 101 a 104 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 28 de marzo de 2019 (fs.87 a 98).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00277-00
Accionante:	Floro Andrés Ordoñez Trujillo
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 11 de febrero de 2019 y con el objeto de valorar de manera integral los presupuestos procesales del medio de control impetrado, se impartió orden de librar oficio con destino a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- a. Copia de la constancia de notificación, comunicación y o publicación de la decisión contenida en la Resolución No. 0256 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual el señor Ministro de Defensa Nacional ordena el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, al señor **Floro Andrés Ordoñez Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.291.330 expedida en Popayán (Cauca).
- b. Copia de la integridad del expediente administrativo e historia laboral del señor **Floro Andrés Ordoñez Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.291.330 expedida en Popayán (Cauca).

Lo anterior a efectos de determinar la oportunidad en la cual fue presentada la demanda, de conformidad con lo previsto en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría procedió a remitir al comunicación identificada con el número J28-2031 del 27 de febrero de 2019, de la cual se constata su remisión del folio 103 a 106 del expediente, sin que a la fecha en la que se profiere la presente decisión se hubiere incorporado respuesta de fondo al pedimento realizado por este Juzgado, así las cosas se dispone reiterar el contenido del citado oficio a la entidad ya indicada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento se sirva dar respuesta de fondo.

Adicionalmente se requiere a la abogada María Rosalba Sánchez Barrero, para que se sirva auxiliar al despacho en la radicación del oficio en las dependencias de la entidad y preste su colaboración en el recaudo de la documental indicada por este Juzgado.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Floro Andrés Ordoñez Trujillo Vs. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00283-00
Accionante:	Cindy Charlene Juanias García
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cindy Charlene Juanias García actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 26 de junio de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 25.

Por auto del 27 de agosto de 2018, se impartió orden de librar oficio con destino a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se sirvieran incorporar certificación en la que se indicara el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

Frente al pedimento señalado, fue incorporada certificación expedida por la Jefatura del departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación en la que informó que el último cargo desempeñado por la accionante **Cindy Charlene Juanias García** corresponde al de Asistente Fiscal II ubicada en la Dirección Seccional de Bogotá (fl.33).

Por auto del 29 de octubre de 2018 (fl.35), se inadmitió la demanda como consecuencia del incumplimiento de los requisitos legales, la cual fue subsanada en tiempo por la parte accionante (fl.36 a 37).

Mediante providencia del 11 de febrero de 2019, se admitió la demanda y se impartieron órdenes de consignación de gastos procesales, notificación, traslado, reconocimiento de personería adjetiva y todas aquellas determinadas para el cabal cumplimiento del trámite procesal (fl.39 a 40).

Sería del caso pronunciarse sobre la continuidad del trámite procesal del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Cindy Charlene Juanias García** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

En oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO, ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.



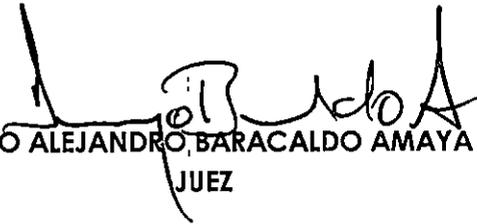
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00283-00
Cindy Charlene Juanias García
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-0343-00
Accionante: Luis Francisco Silva
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

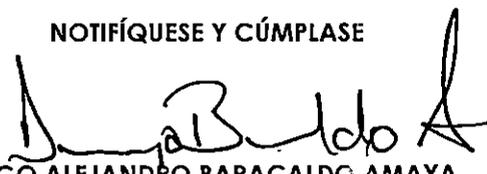
Se reconoce personería jurídica al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 64 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Javier Antonio Silva Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.712.322 portador de la tarjeta profesional de abogado número 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 63 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Requírase al abogado Javier Antonio Silva Monroy, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva incorporar copia de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, por la cual la señora Ministra de Educación Nacional ordena unas delegaciones.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Luis Francisco Silva Vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciario La Previsora S.A.
(En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00347-00
Accionante: Julio Cesar Tole Cacais
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

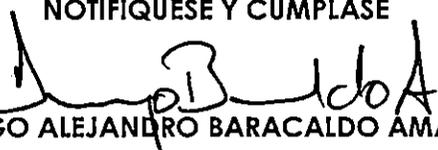
Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **Paula Alejandra Amortegui Umaña**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.602.322 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 253.821 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 57 del expediente en calidad de apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

Se requiere a la profesional del derecho para que se sirva incorporar a este proceso certificación en la que se indiquen todos los valores pagados al señor **Julio Cesar Tole Cacais**, por concepto de asignación de retiro desde el momento del reconocimiento de la prestación hasta la fecha.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Claudia Maritza Ahumada Ahumada**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.085.593 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 95 del expediente en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Julio Cesar Tole Cacais Vs. Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00349-00
Accionante: Carlos Enrique Bonilla
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

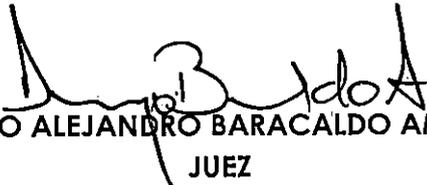
Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Por Secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J28-1735 del 27 de noviembre de 2018 (fl.47) con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de incorporar al plenario certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos ppor el señor Carlos Enrique Bonilla Celis, identificado con cédula de ciudadanía número 4.188.339.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Claudia Maritza Ahumada Ahumada**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.085.593 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 58 del expediente en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00349-00

Carlos Enrique Bonilla Vs. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00366-00
Accionante: NELSON ROBERTO CARVAJAL REYES
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angélica María Vélez González**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.852.174 y portadora de la tarjeta profesional número 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 78 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Finalmente, a folio 46 del cuaderno principal, obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) suscrito por el doctor José Enrique Perdomo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.366.678 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 47.725 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte demandante, otorgando poder de sustitución al doctor Fidel Antonio Serrato Salinas.

Por lo anterior, este despacho reconoce personería para actuar dentro del proceso al doctor **Fidel Antonio Serrato Salinas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.253.634 de Yacopí (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.808 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

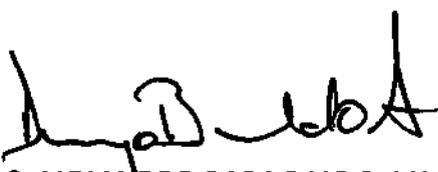
Expediente No. 110013335028-2018-00376-00
Accionante: LUIS GUSTAVO TORRES QUINTERO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada sustituta **María Paula Leytón Cardenas**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.106.783.329 expedida en Chaparral (Tolima) y portador de la tarjeta profesional número 295.792 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 73 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00379-00
Accionante: Cruz Alba Vega Pérez
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **María Jimena García Santander**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.696.081 expedida en Bucaramanga (Santander) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 212 del expediente en calidad de apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**.

En consideración a la manifestación efectuada por la abogada María Jimena García Santander, en el sentido de indicar que el 18 de enero de 2019, solicitó a la Oficina de Contratación de su representada la documentación relacionada con la señora **Cruz Alba Vega Pérez** sin que a la fecha se haya suministrado respuesta de fondo a su requerimiento, se ordena que por Secretaría se libre oficio con destino a la entidad accionada para que se sirva remitir en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento, copia de la siguiente documentación:

- a. Copia de la integridad de los contratos suscritos entre la señora **Cruz Alba Vega Pérez** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**.
- b. Copia de los pagos efectuados con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.
- c. Copia de la integridad de la historia laboral, hoja de vida o expediente administrativo relacionado con la señora **Cruz Alba Vega Pérez**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

d. Copia de las actas de liquidación de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios signados entre la señora **Cruz Alba Vega Pérez** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**.

En la misiva se realizarán las advertencias relacionadas con la necesidad y premura de incorporación de los documentos indicados en consideración a la fecha en la cual se ha programado la audiencia inicial y bajo los apremios de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Diego Alejandro Baracaldo Amaya
JUEZ

klfg

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00445-00
Accionante: Carlos Alberto Ojeda Rojas
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carlos Alberto Ojeda Rojas actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 33.

Mediante providencia del 21 de enero de 2019, se admitió la demanda y se impartieron órdenes de consignación de gastos procesales, notificación, traslado, reconocimiento de personería adjetiva y todas aquellas determinadas para el cabal cumplimiento del trámite procesal (fl.35 a 36).

Sería del caso pronunciarse sobre la continuidad del trámite procesal del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Carlos Alberto Ojeda Rojas** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

En oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

Primero.- **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo.- **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.

Tercero.- Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00551-00
Accionante: Cesar Andrés García Castro
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **John William García Castro**, quien funge como apoderado del accionante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia dictada el 11 de febrero de 2019 (fls.112-113) por la cual, se declaró la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila).

Previó a resolver el mencionado recurso, el despacho procedió a oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de incorporar al plenario, certificación en donde se indicara el último lugar de prestación de servicios personales relacionado con el señor **Cesar Andrés García Castro**, como consta a folio 126 y 127.

Ahora bien, como fundamento del recurso de reposición se acota lo siguiente:

"El Sr My(ra) CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO fue retirado del servicio activo en la ciudad de Bogotá el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mi poderdante fue informado por el jefe de personal de la novena (9) brigada el llamamiento a calificar servicio mediante acto administrativo 5459 del primero (1) de julio de dos mil diecisiete (2017) cuando se encontraba agregado a la ciudad de Bogotá notificado en la ciudad de Bogotá el acto administrativo de retiro cuando se encontraba agregado a la V división de la ciudad de Bogotá departamento de Cundinamarca.

Por lo anterior se está cometiendo un yerro antijurídico procesal pues el cpaca en su artículo 156 dispone la determinación de competencias."

Aunado a esto, el apoderado solicita la aplicación del literal 3 del artículo 156 que dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinara la competencia teniendo en cuenta último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En este sentido manifiesta:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"De la misma manera el último lugar de trabajo del Sr Cesar Andrés García Castro fue la ciudad de Bogotá la 13 brigada como se adjunta constancia de trabajo en donde fue enviado agragación al cantón militar de la 5 división en la ciudad Bogotá.

*Si bien es cierto se cometió un yerro al no adjuntar esta constancia del último lugar de trabajo anexo como prueba para que no se envié el expediente a la ciudad de Neiva **PUESTO NO EL ES ÚLTIMO LUGAR DE TRABAJO** si no la ciudad de Bogotá cantón militar de la 100 quinta división."²*

Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se valorará la procedencia del recurso de reposición e igualmente del recurso de apelación, se realizará la valoración de la oposición formal a la decisión judicial proferida en autoridad en los puntos determinados en el recurso de reposición que se dirigen a las relacionadas con la determinación de la competencia teniendo en cuenta el último lugar de servicios por parte del accionante y si es menester remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Neiva (Huila).

CONSIDERACIONES

I. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*"**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

II. Recurso de reposición frente a la competencia

El ordenamiento jurídico prevé con respecto a la determinación de la competencia en materia contenciosa administrativa una serie de reglas contenidas en el capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, encaminadas a la distribución de asuntos contenciosos administrativos entre los diferentes juzgados y tribunales del país, al igual que para el Consejo de Estado, en el cual se atiende a los los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

² Folio 116 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Con respecto a los factores funcional y territorial y en relación con el sub lite, el artículo 156 de la mentada ley menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En este sentido, corresponde al despacho determinar, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas, al igual que el oficio contenido a folio 135 y 136 del cuaderno principal (en el cual obra certificación expedida por la Coordinación Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario del Ejército Nacional, información relacionada con el último lugar en donde el accionante prestó sus servicios militares), la falta de competencia por parte de esta instancia judicial, teniendo en cuenta los factores funcional y territorial y en consecuencia, determinar si es procedente remitir las diligencias hasta aquí surtidas al circuito judicial de Neiva (Huila).

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que, la decisión proferida en providencia del 11 de febrero de 2019 por parte de este despacho, en la cual se declaró la falta de competencia y se remitió el presente proceso y la cual es objeto del recurso de reposición, se basó en la información allegada por el demandante en el acervo probatorio, que a folio 30 en el cual consta extracto de la hoja de vida del militar, se evidencia que, la última unidad laborada fue el comando novena brigada que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Neiva capital del Departamento de Huila.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el profesional del derecho con respecto al último lugar de prestación de servicios, este despacho procedió a oficiar a la Dirección de Personal del Ejército que mediante el memorial obrante a folio 136 del expediente ratificó que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: Comando Novena Brigada - Neiva (Huila).

Según esto, tanto la información aportada por el apoderado con la presentación de la demanda, al igual que con la aportada por parte del Ejército Nacional, dan fe que, la última unidad laborada no corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. y en consecuencia, a este despacho no le compete el conocimiento de dicho proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Conviene señalar que la información que es considerada al proferir la decisión tiene su fuente en la autoridad administrativa que fungió como nominadora del demandante, por lo que como resulta apenas lógico y en aplicación de las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia de competencia, serán remitidas las diligencias al competente.

Finalmente el Despacho advierte que en el expediente no solo obra hoja de servicios correspondiente al accionante, en la que se indica que la dependencia a la cual se encontraba asignado al momento del retiro corresponde al Comando de la Novena Brigada – Neiva (Huila) (fl.28Vto), sino que igualmente obra extracto de la hoja de vida emanado del Ejército Nacional, en el que se reporta como última unidad laborada el al Comando de la Novena Brigada – Neiva (Huila) (fl.30), la cual fue ratificada en el Oficio radicado 2019-2491 del 27 de marzo de 2019 por parte de la Cordinación del Grupo del Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.135).

Llama la atención del Despacho, que si dichos documentos contienen circunstancias o aspectos que no se acompasan con la realidad, que el interesado hoy demandante, nunca hubiera solicitado de manera formal la corrección de los citados documentos, que fueron aportados con el escrito de demanda.

Sin más elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en providencia del 11 de febrero de 2019.

iii. Del rechazo por improcedente del recurso de reposición

Con respecto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPAyCA, menciona taxativamente los autos susceptibles de este recurso y como se evidencia, no es procedente dar lugar al recurso teniendo en cuenta que dicha norma no se refiere a los autos que remitan el proceso por competencia, en este sentido, no se concederá el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante por ser improcedente.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión en relación a la declaración de falta de competencia y a la remisión del expediente, al igual que no concederá el recurso de apelación teniendo en cuenta las consideraciones hasta aquí realizadas.

RESUELVE

Primero. No reponer la providencia dictada el 11 de febrero de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.-** No conceder el recurso de apelación interpuesto teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Cuarto.-** Finalmente, por secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013335028-2018-00567-00
Accionante: Nelcy Raquel Galán Vargas
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Vinculada: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este despacho a través de providencia del 11 de febrero de 2019 procedió a admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, en dicho auto se omitió disponer la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en este sentido se dispone adicionar la citada providencia en los siguientes términos:

- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

sobf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---

Página de sellos notificación
Expediente No. 110013335028-2018-00567-00
Accionante: Nelcy Raquel Galán Vargas
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00612-00
Accionante: EDINSON BONILLA JIMÉNEZ
Accionada: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Edinson Bonilla Jiménez, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad simple, contra la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

a. Auto No. 20156300011663 proferido el día 17 de septiembre de 2015, dentro del proceso disciplinario con expediente No. 148 de 2012, en la que se resolvió:

1. Declarar probado el cargo formulado contra el señor EDINSON BONILLA JIMÉNEZ, por falta disciplinaria descrita en el numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002

2. Imponer sanción disciplinaria al señor EDINSON BONILLA JIMÉNEZ consistente en MULTA por valor de dos millones ochocientos seis mil seiscientos ochenta seis pesos (\$2.806.686)

b. Resolución 1871 proferida el día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso disciplinario No. 148 de 2012, el cual resolvió el recurso de apelación en contra del auto No. 20156300011663 del 17 de septiembre de 2015, que en su parte resolutive dispuso:

1. Revocar parcialmente el ordinal segundo de la parte resolutive del auto No. 20156300011663, en el sentido de revocar la multa allí tasada, y en su lugar ordenar pagar en favor de la entidad demandada la suma de **SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CT (\$701.671,50)**.

Por reparto le correspondió al Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A (fl. 59), avocar conocimiento de lo pretendido en la demanda.

Mediante auto del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejero de Estado, William Hernández Gómez, tuvo como consideraciones los siguientes puntos:

1. El auto 201563000116633 del 17 de septiembre de 2015 y la Resolución 1871 del 4 de octubre de 2016, son actos administrativos particulares y concretos. Por lo que no procede demandar los mencionados actos mediante nulidad simple.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ÓRAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. Si se adecua la demanda como de nulidad y restablecimiento del derecho, se puede evidenciar que le corresponde conocer y resolver a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, el Consejo de Estado resolvió la acción de nulidad simple presentada por el Señor Edinson Bonilla Jiménez, lo siguiente:

“Primero. Adecuar la demanda de simple nulidad presentada por el señor Edinson Bonilla Jiménez al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo. Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Edinson Bonilla Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero. Por secretaria de la Sección Segunda, **REMITIR** de manera inmediata el expediente de la referencia a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto), por ser de su competencia.”

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho (fl.68)

Por auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este despacho requirió previamente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el fin, de que allegara con destino a este proceso, los documentos en este mencionados.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la entidad correspondiente como consta a folios 71 a 72 del cuaderno principal.

Con radicado en la oficina de apoyo del día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jorge Armando Rodríguez Alarcón, allega dos CD, los cuales contienen:

1° CD (fl.74)

- Copia del expediente administrativo relacionado con el Señor **Edinson Bonilla Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía número 86.069.634
- Certificación del último lugar de prestación de servicios personales, señalando con exactitud el sitio geográfico, del señor **Edinson Bonilla Jiménez**.

2° CD (fl.77)

- Copia de la actuación administrativa de naturaleza disciplinaria adelantada en contra del señor **Edinson Bonilla Jiménez**.

¹ Folio 63 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Copia de la constancia de notificación, comunicación y o publicación al disciplinado de la decisión contenida en la Resolución No. 1871 del 4 de octubre de 2016
- Copia de la constancia de notificación, comunicación y o publicación al disciplinado de la decisión contenida en la Resolución No. 1055 del 28 de junio de 2017

Finalmente, a folio 78 del cuaderno principal, obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) suscrito por la doctora Natalia Andrea Castañeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.7247.529 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.829 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del demandante, presenta ante este despacho sustitución de poder al doctor Ángel Daniel Pineda Blanco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.163.471 y portador de la Tarjeta Profesional No. 275.006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El artículo 161 *ibídem* estableció los requisitos previos exigibles para la presentación de demandas en ejercicio de los denominados medios de control, los cuales se erigen como obligaciones procesales que han de cumplir todos aquellos pretendan activar el aparato jurisdiccional. En efecto establece la norma:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Visto esto y al realizar una revisión de la integridad de las piezas procesales que acompañan la demanda, el Despacho echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto, esto es el adelantamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

El contenido de las pretensiones de la demanda permite establecer que se trata de la discusión de un derecho incierto y discutible, elemento este que ratifica la exigencia del requisito previamente señalado.

En consecuencia la parte actora deberá aportar el documento, dentro de la oportunidad procesal determinada en la ley.

b. De la presentación de la demanda

Mediante auto del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el H. Consejero de Estado, Doctor William Hernández Gómez, estableció en la parte resolutive lo siguiente:

"Primero. Adecuar la demanda de simple nulidad presentada por el señor Edinson Bonilla Jiménez al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

Por lo cual, el apoderado de la parte actora deberá allegar con destino a este expediente, la adecuación de la demanda conforme al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la oportunidad procesal determinada en la ley.

c. Del poder

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra los aspectos relativos a la capacidad, la representación y el ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Negrillas del Despacho

El poder aportado en el proceso, debe ser adecuado al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dando cabal cumplimiento a lo establecido en la normatividad.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Edinson Bonilla Jiménez** en contra de la **Nación - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Conforme al auto del 9 de octubre de 2018 suscrito por el Honorable Consejo de Estado, en su parte resolutive, el apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda a Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Tercero.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Cuarto.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.
- Quinto.-** Reconocer personería jurídica al abogado **Ángel Daniel Pineda Blanco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.163.471 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 275.006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder obrante a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00612-00
Accionante: Edinson Bonilla Jiménez
Accionado: Nación - Unidad Administrativa Especial
Migración Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00630-00
JHON KENNEDY RABEL MECHE
Accionante: **ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA**
AMILCAR BETANCOURT GUIBAY
Accionada: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **Jhon Kennedy Rabel Meche, Abraham Sánchez Ortega y Amilcar Betancourt Guibay**, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP No. 1507 del 21 de mayo de 2018, mediante el cual resolvió separar del servicio activo de las fuerzas militares a los demandantes.

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que aportara al expediente certificado del último lugar de prestación de servicios personales de los Señores John Kennedy Rabelo Meche, Amilcar Betancourt Quibay y Abraham Sánchez Ortega.

Con radicado ante la oficina de apoyo de fecha de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Jefe de Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, allega certificado del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se certifica que el lugar de prestación de servicios de los señores **John Kennedy Rabelo Meche, Amilcar Betancourt Quibay y Abraham Sánchez Ortega**, corresponde al Grupo de Caballería Mecanizado No. 16, ubicado geográficamente en el municipio de Yopal, departamento de Casanare (fl.55).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

9. En el Distrito Judicial Administrativo del Casanare:

El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal, y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Grupo de Caballería Mecanizado No. 16, ubicado geográficamente en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse la presente diligencia al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda**,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JHON KENNEDY RABEL MECHE, BRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA y AMILCAR BETANCOURT GUIBAY** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal - Casanare (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2019-00026 00
Demandante: DIEGO CHACÓN MALAGÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl.116), se requirió previo a cualquier pronunciamiento de la admisibilidad, inadmisibilidad o el rechazó, a la Jefatura de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea para que aportara al expediente la documentación solicitada por este despacho.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la entidad correspondiente como consta a folio 117 del cuaderno principal.

Verificando en el expediente, se evidencia que la Jefatura de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea no aportó lo solicitado

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** al Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea, para que aporte la información al proceso, es decir:

1. Certificado en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PERSONALES** del señor **Jonatan Humberto Murcia Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.219.079 expedida en Soacha (Cundinamarca), se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito -Departamento).

Determinando de forma precisa si el accionante se encuentra en actividad o en situación de retiro

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependiente en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00029-00
Accionante: Luis Alfredo Flórez Alemán
Accionada: Unidad Nacional de Protección¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Alfredo Flórez Alemán, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Nacional de Protección**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF15-00000981 del 20 de enero de 2015, por medio del cual la Subdirección de Talento Humano de la entidad niega el reconocimiento, liquidación y pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el 1º de enero de 2012 a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 12 de enero de 2016 (fl.61), siendo sometida a reparto y correspondiendo su estudio al Magistrado Cesar Palomino Cortés.

A través de providencia dictada el 23 de febrero de 2018 (fl.63 a 64), se ordenó la escisión de las demandas por considerar que se configuraba una indebida acumulación de pretensiones, frente a lo cual fue interpuesto un recurso de reposición, que fue desatado en auto del 8 de junio de 2018 (fls.68 a 70), que confirmó en su integridad de la decisión judicial. Este estrado judicial quiere dejar expresa constancia que las providencias aportadas en copia simple se encuentran incompletas, circunstancia por la cual se impide el realizar una mejor descripción de los hechos acaecidos en virtud de la actuación procesal.

Cumplidas las actuaciones relacionadas con la escisión de la demanda, el expediente fue sometido nuevamente a reparto, correspondiendo su asignación al Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon (fl.76).

¹ La Unidad Nacional de Protección es una unidad administrativa especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, con carácter de organismo nacional de seguridad. Entidad ésta que junto con la Policía Nacional y el Ministerio del Interior tiene a su cargo el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de las personas, grupos y comunidades que están en situación de riesgo extraordinario con base en el artículo 1º del Decreto 4912 de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La Corporación a través de auto del 22 de agosto de 2018 (fl.77), ordenó el recaudo de una información tendiente a establecer la fecha de vinculación del accionante con la entidad estatal y la constancia de notificación de la decisión administrativa objeto de control judicial.

Incorporada la documentación correspondiente (fls.84 a 92), por auto del 24 de octubre de 2018 (fls.94 a 95) se inadmitió la demanda en virtud de la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales, circunstancia por la cual en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concedió el término de diez (10) días para incorporar la subsanación a las falencias expuestas por la Corporación, documento que fue presentado dentro de la oportunidad legal (fls.97 a 121).

Posteriormente y a través de decisión del 5 de diciembre de 2018 (fl.124), se decretó la remisión por competencia del proceso, en razón del presupuesto procesal de competencia en aplicación del factor cuantía.

Arribado el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, el expediente fue sometido a nuevo reparto correspondiendo su asignación al Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme se acredita del acta individual de reparto visible a folio 127 del expediente.

Por auto del 11 de marzo de 2019 (fl.129), se impartió orden de librar oficio con destino a la Unidad Nacional de Protección, con el objeto de verificar el presupuesto procesal de competencia en razón del factor territorial, frente a lo cual la entidad aportó la certificación correspondiente (fl.132), aspecto por el cual es procedente valorar los requisitos de la demanda.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director de la Unidad Nacional de Protección y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente y junto con el escrito de contestación de demanda la Unidad Nacional de Protección deberá incorporar al plenario, copia de la siguiente documentación:

- a. Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Luis Alfredo Flórez Alemán**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.103.667 expedida en Chiriguaná (Cesar).
- b. Certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por el señor **Luis Alfredo Flórez Alemán**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.103.667 expedida en Chiriguaná (Cesar).
- c. Copia del concepto 20146000070911 del 3 de junio de 2014 por el cual el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió concepto relacionado con la remuneración del tiempo suplementario de los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección.
- d. Copia de toda la normatividad que regule la jornada laboral y horario de trabajo de la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

5.- Se reconoce personería al abogado **Luis Eduardo Pineda Palomino**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.715.256 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 50.642 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 19 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

6.- Se reconoce personería a la abogada **Candida Rosa Parales Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía número 68.288.454 expedida en Arauca (Arauca) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial de sustitución de poder obrante a folio 121 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2019-00029-00

*Luis Alfredo Flórez Alemán Vs. Unidad Nacional de Protección
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00059-00
Accionante: Marco Antonio Martínez Córdoba
Accionada: Universidad de Cundinamarca¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 4 de marzo de 2019, se impartió orden de oficio con destino a la **Universidad de Cundinamarca**, para que de manera previa a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, se incorporará al plenario la siguiente información:

- a. Certificación en donde se indique el **último lugar de prestación de servicios personales** del señor **Marco Antonio Martínez Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.964.193 expedida en Arbeláez (Cundinamarca), se debe señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

Se allegó certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Universidad de Cundinamarca, calendada el 5 de abril de 2019, por medio de la cual se indica que el señor **Marco Antonio Martínez Córdoba**, presta sus servicios a la institución desempeñando el cargo de Director de Proyectos Especiales (fl.177).

- b. Copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente al señor **Marco Antonio Martínez Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.964.193 expedida en Arbeláez (Cundinamarca).

Sobre este particular se incorporó copia en medio magnético de la hoja de vida correspondiente al señor **Marco Antonio Martínez Córdoba** (disco compacto folio 178).

- c. Copia de la integridad de los expedientes disciplinarios que fueron tramitados en contra del señor **Marco Antonio Martínez Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.964.193 expedida en Arbeláez (Cundinamarca), que se indican a continuación:

¹ La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, de carácter autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- i. Expediente No. 382 de 2016.
- ii. Expediente No. 364 de 2016.
- iii. Expediente No. 420 de 2016.
- iv. Expediente No. 332 de 2016.

La documentación se allegó en la totalidad de diez (10) discos compactos, los cuales cuentan con la integridad de la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del señor Marco Antonio Martínez, los cuales se encuentran visibles del folio 178 a 182.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Rector de la Universidad de Cundinamarca y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **José Ignacio Lacouture Armenta**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.194.330 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 140.116 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 10 a 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00061-00
Accionante: Ángel Eduardo Guzmán Quintero
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 26 de marzo de 2019 (fls.39 a 40), se profirió auto inadmitiendo la demanda en consideración que la misma no acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales (fls.39 a 40).

Fue así que el apoderado de la parte accionante incorporó escrito de subsanación de demanda en tiempo, que se encuentra visible del folio 41 a 58 del expediente.

Sería del caso valorar el escrito de subsanación de demanda, sin embargo, se advierte en este momento procesal que aún no es claro el último lugar de prestación de servicios del accionante, aspecto que conforme lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es determinante para efectos de establecer la competencia del Juez natural del asunto.

Así las cosas y de manera previa a cualquier pronunciamiento en relación con el escrito de subsanación de demanda presentado en tiempo, por Secretaría ofíciase con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ubicada en la Carrera 13 No. 27 – 00 Edificio Bochica Interior 2 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso, la siguiente documentación:

a. Certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **Ángel Eduardo Guzmán Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.153.700.

b. Copia de la integridad del expediente administrativo o historia laboral del señor **Ángel Eduardo Guzmán Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.153.700.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente se requiere al abogado Carlos Eduardo Riaño Castañeda, para que se sirva incorporar el memorial poder en el que el señor **Ángel Eduardo Guzmán Quintero**, le haya conferido mandato expreso para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior en razón a que verificado exhaustivamente el expediente no fue aportado dicho documento, siendo este determinante a efectos de establecer el derecho de postulación en el asunto, conforme lo dispone el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00081-00
Accionante:	Edgar Jeréz Castañeda
Accionada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Tercero	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Liticonsorte necesario:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Edgar Jeréz Castañeda, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido el Oficio No. 0043036 del 26 de julio de 2019, por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega el reajuste de la prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad de la asignación de retiro que percibe en calidad de Soldado Profesional, asimismo se pretende la anulación del Oficio No. 0110781 del 23 de noviembre de 2018, proferido por la misma autoridad, por el cual se niega nuevamente el mismo pedimento.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Edgar Jeréz Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.768.826 y certificación en la que se indiquen los valores pagados al accionante por concepto de asignación de retiro desde el momento de su reconocimiento hasta la fecha.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

2.1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Comandante General de las Fuerzas Militares y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.3.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Comandante General del Ejército Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Edgar Jeréz Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.768.826.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibidem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en el numeral 6° de la presente providencia.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 del Centro Administrativo Nacional, con el objeto de incorporar al plenario certificación en la que se indiquen los emolumentos percibidos por **Edgar Jeréz Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.768.826, en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 respectivamente.

8.- Se reconoce personería al abogado **Elkin Bernal Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.297.033 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 13 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00086-00
Accionante: HENRY ANTONIO ROMERO GARCÍA
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Henry Antonio Romero García, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad de i) Resolución No. 433 del 24 de enero de 2019, en cuanto le niega el ajuste de una pensión de jubilación y ii) Acto ficto o presunto configurado el 8 de febrero de 2019 frente a la petición presentada el 8 de octubre de 2018, a través del cual allegó los extractos de pago pero no se pronunció sobre la petición de reintegro y devolución de descuentos efectuados por concepto de seguridad social sobre las mesadas adicionales.

Mediante auto del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho tras efectuar estudio inadmite demanda por factor de la dirección de notificación de la parte demandante, al considerar que este no cumplía con los preceptos del artículo 157 del C.P.A.C.A., otorgando un término de diez (10) días para subsanar dicho defecto.

A folios 36 a 37 de este expediente, se recibe memorial radicado en la oficina de apoyo el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la doctora Jhennifer Forero Alonso, quien actúa como apoderada de la parte actora, y quien allega la correspondiente subsanación.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Henry Antonio Romero García**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.462.355 expedida en Bogotá. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Se reconoce personería a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 23.581 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 14-15 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifíco a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00127-00
Accionante: Paula Alejandro Martínez Avendaño
Accionada: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad de la demanda, por secretaría ofíciase con destino al **Hospital Militar Central** con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral que ostentan los **analistas de cuentas médicas** que prestan sus servicios al **Hospital Militar Central**, de conformidad con la estructura de la planta de personal de la entidad. **De contar con una designación diferente deberán realizarse las consideraciones del caso.**

Se deberá señalar de manera precisa si los mismos ostentan la calidad de trabajadores oficiales o empleados públicos.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00130-00
Accionante:	Angélica Agripina Monastoque Noval
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Angélica Agripina Monastoque Noval, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 17 de julio de 2018, por medio del cual la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Angélica Agripina Monastoque Noval**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.871.231.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Angélica Agripina Monastoque Noval**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.871.231. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales a la docente.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- **Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Angélica Agripina Monastoque Noval**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.871.231. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales a la docente **Angélica Agripina Monastoque Noval**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.871.231.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

8.- Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10260011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 9 a 10 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

9.- Se exhorta al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 9 a 10, contiene espacios en blanco en el numeral 1º. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00131-00
Accionante: Nelson Javier Pedraza Mahecha
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nelson Javier Pedraza Mahecha, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183112443531 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ.JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual el Comando de Personal por conducto de la Sección de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional, negó el reconocimiento, liquidación y pago de la partida denominada subsidio familiar en razón de su actividad laboral en condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Adicionalmente se depreca la nulidad del acto administrativo de carácter ficto o presunto negativo a través del cual la autoridad administrativa negó el reconocimiento, liquidación y pago de la partida denominada prima de actividad en razón de su actividad laboral en condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **señor Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **señor Comandante General de las Fuerzas Militares y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **señor Comandante General del Ejército Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

4.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir el oficio indicado en el numerales 6° de la presente providencia.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 del Centro Administrativo Nacional, con el objeto de incorporar al plenario:

a. Copia del expediente administrativo o historia laboral correspondiente al señor **Nelson Javier Pedraza Mahecha**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.281.958.

b. Certificación en la que se indiquen los emolumentos percibidos por **Nelson Javier Pedraza Mahecha**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.281.958, en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 respectivamente.

8.- Se reconoce personería a la abogada **Carmen Ligia Gómez López**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 8 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2019-00131-00

*Nelson Javier Pedraza Mahecha Vs. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00134-00
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Accionada: FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ GÓMEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el presupuesto procesales de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del medio de control propuesto, por Secretaría oficiase con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ubicada en la Carrera 13 No. 27 - 00 de esta ciudad**, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Copia de la integridad del expediente administrativo del señor **Francisco Javier Jiménez Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.494.992

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

- ❖ Copia del historial de los aportes y cotizaciones realizadas por la señora **Francisco Javier Jiménez Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.494.992

Por Secretaría librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00135-00
Accionante: William Callejas Ramírez
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **William Callejas Ramírez** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO QRAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del Níbelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, considerando un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 253073100002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."

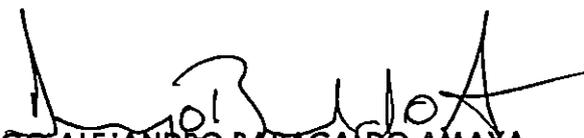
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00139-00
Accionante: Ramiro Díaz Rivera
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ramiro Díaz Rivera, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018311844611 del 26 de septiembre de 2018, por medio del cual el Comando de Personal del Ejército Nacional por conducto de la Sección de Ejecución Presupuestal negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la partida denominada subsidio familiar, así como la modificación de la hoja de servicios en lo que respecta a la diferencia indicada en el escrito de demanda respecto de la citada partida.

Revisadas las documentales que acompañan el escrito de demanda se evidencia que obra certificación emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de fecha 10 de agosto de 2017, en la cual se indica que el último lugar de prestación de servicios del señor **Ramiro Díaz Rivera**, corresponde al Batallón de Ingenieros No. 5 CR. Francisco José de Caldas que despliega sus operaciones tácticas y militares en jurisdicción del municipio de Pamplona – Norte de Santander (fl.28).

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

20. En el Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Pamplona, con cabecera en el municipio de **Pamplona** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Pamplona."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al municipio de Pamplona (Norte de Santander), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Ramiro Díaz Rivera** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Segundo. **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pamplona – Norte de Santander (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. El despacho llama vehementemente la atención del abogado **Álvaro Rueda Celis**, en razón a que a pesar de aportar certificación en la que se determina con precisión el último lugar de prestación de servicios del accionante (fl.28), decide presentar la demanda ante un distrito judicial administrativo distinto al que realmente corresponde conocer del asunto en aplicación del presupuesto procesal de competencia en razón del factor territorial, lo anterior en desmedro de su deber de colaboración con la administración de justicia.

Se precisa que los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso, al determinar los deberes de las partes y apoderados, establecen que los sujetos procesales han de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y consagró la presunción de existencia de mala fe y temeridad en las actuaciones judiciales cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad.

El acto de radicación de la demanda, en distrito judicial administrativo distinto al competente deviene en un acto contrario a las obligaciones que recaen sobre los profesionales del derecho, que no puede pasar por alto, dado el volumen de congestión con que cuentan los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda que tramitan procesos de naturaleza laboral.

No puede pretender el profesional del derecho que los estrados judiciales funjan como agencias de correspondencia, en razón de su omisión en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales derivadas del mandato que les confieren sus poderdantes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En ese sentido se exhorta al abogado **Álvaro Rueda Celis**, para que se abstenga de incurrir en actuaciones como la aquí presentada.

Cuarto.

Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00141-00
Accionante: Carlos Eduardo Martínez Marulanda
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Carlos Eduardo Martínez Marulanda** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en los resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, considerando un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

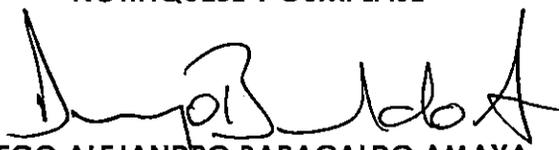
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



145

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2015-00988 00
Demandante: MARIEL RAMÍREZ MORENO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento de la orden impartida en audiencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se le solicitó por medio de Oficio No. J28-047 al Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remitiera la documentación solicitada en esta.

Con radicado en la oficina de apoyo del día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el apoderado, Wilter Antonio Gómez Campos, allega constancia de solicitud ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

Verificando en el expediente, se evidencia que a la fecha, el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, no allegó la prueba documental solicitada en oficio J28-047 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN** al Juzgado veintiocho (28) Laboral de Circuito de Bogotá, para que aporte la siguiente información:

1. Como prueba trasladada los testimonios de JORGE PRADA, LUZ MARINA MONTOYA, YOLANDA FARFÁN y LEIDY JOHANA PRADA, así como el fallo proferido por ese Juzgado el cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), todo dentro del proceso de radicación No. 110013105028200900355 00 de JUSTO BENÍTEZ ARCINIEGAS contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS.

Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00036-00
Demandante: ROSA GILMA RODRIGUEZ SABOGAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la demandada en sentencia del 14 de mayo de 2010 proferida por este Juzgado y la del 25 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección C, mediante las cuales entre otras decisiones, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, con la inclusión de los factores de prima de alimentación, prima de transporte, prima de navidad y prima de vacaciones, adicional al salario ya incluido.

Entonces, una vez agotado el trámite de la instancia, siendo el momento procesal pertinente para resolver sobre la legalidad de las liquidaciones presentadas, destacando que se pidió auxilio a la Oficina de Apoyo para este efecto, que remitió la liquidación pertinente (fl. 161-162), misma sobre la que se hará referencia en las consideraciones que siguen.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se destaca que la parte de demandada pretende el pago de una diferencia, además indexación de capital e intereses moratorios pues pese al cumplimiento mediante Resolución No. 002456 del 15 de noviembre de 2012, calculando como diferencia por el primer aspecto la suma de \$498.199, por capital, \$450.564 por indexación y por intereses moratorios, un total de \$4.167.371 pesos, para un total de \$5'116.134.

Al respecto debe indicarse que dichos cálculos no se acompañan con los efectuados por este Despacho por eso hay lugar a modificar la liquidación del crédito, atendiendo que el primer hallazgo de error en el que incurrió la demandada, en el cumplimiento de las referidas sentencias y en la Resolución anotada, lo es que no tomó los guarismos correspondientes a las primas de

navidad y vacaciones, como fueron certificados, lo que condujo a un error en el calculo de la mesada pensonal, que en apariencia no es relevante, pues la diferencia entre la mesada computada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el demandante y este Despacho es de tan sólo \$4.000 pesos aproximadamente (\$1'152.494 (FNPSM FL. 33, \$1'156.297 DTE FL. 153 Y \$1'156.571 de este Despacho conforme se ilustrara), es relevante, en la medida que no fueron reconocidas la totalidad de todas las diferencias entre las mesadas pagadas y las reliquidadas.

Fijada la mesada, entonces para el efecto de la liquidación que ocupa la atención de este Despacho se tiene lo siguiente:

FACTORES	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL	NORMA
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 276.948,47	\$ 280.970,00	\$ 284.976,00	\$ 288.976,00	\$ 292.976,00	\$ 296.976,00	\$ 300.976,00	\$ 304.976,00	\$ 308.976,00	\$ 312.976,00	\$ 316.976,00	\$ 320.976,00	\$ 3.209.976,00	\$ 114.000,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 415,00	\$ 420,00	\$ 425,00	\$ 430,00	\$ 435,00	\$ 440,00	\$ 445,00	\$ 450,00	\$ 455,00	\$ 460,00	\$ 465,00	\$ 470,00	\$ 4.700,00	\$ 150,00
PRIMA DE VEJEZ	\$ 110.000,00	\$ 111.000,00	\$ 112.000,00	\$ 113.000,00	\$ 114.000,00	\$ 115.000,00	\$ 116.000,00	\$ 117.000,00	\$ 118.000,00	\$ 119.000,00	\$ 120.000,00	\$ 121.000,00	\$ 1.200,00	\$ 40,00
MESADA DE VACACIONES	\$ 2.200,00	\$ 2.200,00	\$ 2.200,00	\$ 2.200,00	\$ 2.200,00	\$ 2.200,00	\$ 2.200,00	\$ 2.200,00	\$ 2.200,00	\$ 2.200,00	\$ 2.200,00	\$ 2.200,00	\$ 22.000,00	\$ 733,33
TOTAL	\$ 389.563,47	\$ 394.570,00	\$ 398.576,00	\$ 402.576,00	\$ 406.576,00	\$ 410.576,00	\$ 414.576,00	\$ 418.576,00	\$ 422.576,00	\$ 426.576,00	\$ 430.576,00	\$ 434.576,00	\$ 4.349.976,00	\$ 144.173,33

El cuadro anterior refleja una mesada para el año 2004 de \$1'156.571.33 y para los años siguientes hasta la ejecutoria de las sentencias base de la acción que lo fue el 8 de septiembre de 2011 (fl. 2), son las siguientes:

VALDR MESADAS RELIQUIDADAS							
AÑO	MESADA ACTUAL RELIQUIDADADA POR EL DESPACHO	IPC	MESADA ANTERIOR PAGADA POR FNPSM	MESADA RELIQUIDADADA FNPSM	DIFERENCIA MESADA PAGADA Y RELIQUIDADADA FNPSM	DIFERENCIA MESADA PAGADA Y RELIQUIDADADA DESPACHO	DIFERENCIA ENTRE LA DIFERENCIA PAGADA Y LA CALCULADA POR EL DESPACHO PTE POR PAGAR DE LAS DOS DIFERENCIAS
2004	\$ 1.156.571,33	-	\$1.024.358,00	\$1.152.494,00	\$ 128.136,00	\$ 132.213,33	\$ 4.077,33
2005	\$ 1.220.182,75	5,5	\$1.080.697,69	\$1.215.881,17	\$ 135.183,48	\$ 139.485,06	\$ 4.301,58
2006	\$ 1.279.361,62	4,85	\$1.133.111,53	\$1.274.851,41	\$ 141.739,88	\$ 146.250,09	\$ 4.510,21
2007	\$ 1.336.677,02	4,48	\$1.183.874,92	\$1.331.964,75	\$ 148.089,83	\$ 152.802,09	\$ 4.712,27
2008	\$ 1.412.733,94	5,69	\$1.251.237,41	\$1.407.753,54	\$ 156.516,14	\$ 161.496,53	\$ 4.980,40
2009	\$ 1.521.090,63	7,67	\$1.347.207,32	\$1.515.728,24	\$ 168.520,92	\$ 173.883,32	\$ 5.362,39
2010	\$ 1.551.512,45	2	\$1.374.151,46	\$1.546.042,81	\$ 171.891,34	\$ 177.360,98	\$ 5.469,64
2011	\$ 1.600.695,39	3,17	\$1.417.712,06	\$1.595.052,36	\$ 177.340,30	\$ 182.983,33	\$ 5.643,03

Como se depende de la tabla precedente, se calculó la mesada conforme con las órdenes del título base de la acción, se actualizó al año 2011 y se calcularon las diferencias entre lo pagado por la ejecutada con ocasión a la Resolución No. 002456 del 15 de noviembre de 2012 y las mesadas computadas por este Despacho.

De esas diferencias de capital pendientes de pago que refleja la última columna citada, se tiene una indexación que aparece en la siguiente tabla y equivale a un total de capital pendiente más indexación de \$438.838.78.

FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)...¹
 (El resaltado es del texto original).

Luego como queda claro, que no sólo debe indexación la demandada, sino capital, los intereses moratorios son calculados hasta la fecha de esta providencia y se seguirán causando hasta que efectivamente se paguen las diferencias, tomando en cuenta la siguiente tabla, conforme con el Art. 177 del CCA:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2008-00038					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA	Nº. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERÉS EN PESOS POR CADA PERÍODO
sep-11	\$ 488.238,88	27,99%	0,0675	22	\$ 7.211
oct-11	\$ 488.238,88	29,09%	0,0700	31	\$ 10.827
nov-11	\$ 488.238,88	29,09%	0,0700	30	\$ 10.187
dic-11	\$ 488.238,88	29,09%	0,0700	31	\$ 10.827
ene-12	\$ 488.238,88	29,09%	0,0717	31	\$ 10.778
feb-12	\$ 488.238,88	29,09%	0,0717	29	\$ 10.083
mar-12	\$ 488.238,88	29,09%	0,0717	31	\$ 10.778
abr-12	\$ 488.238,88	30,76%	0,0735	30	\$ 10.708
may-12	\$ 488.238,88	30,76%	0,0735	31	\$ 11.083
jun-12	\$ 488.238,88	30,76%	0,0735	30	\$ 10.708
jul-12	\$ 488.238,88	31,29%	0,0748	31	\$ 11.224
ago-12	\$ 488.238,88	31,29%	0,0748	31	\$ 11.224
sep-12	\$ 488.238,88	31,29%	0,0748	30	\$ 10.862
oct-12	\$ 488.238,88	31,34%	0,0747	31	\$ 11.238
nov-12	\$ 488.238,88	31,34%	0,0747	30	\$ 10.877
dic-12	\$ 488.238,88	31,34%	0,0747	31	\$ 11.238
ene-13	\$ 488.238,88	31,43%	0,0743	31	\$ 11.175
feb-13	\$ 488.238,88	31,43%	0,0743	28	\$ 10.092
mar-13	\$ 488.238,88	31,43%	0,0743	31	\$ 11.175
abr-13	\$ 488.238,88	31,74%	0,0743	30	\$ 10.848
may-13	\$ 488.238,88	3,88%	0,0107	31	\$ 1.009
jun-13	\$ 488.238,88	3,88%	0,0108	30	\$ 1.041
jul-13	\$ 488.238,88	3,88%	0,0107	31	\$ 1.009
ago-13	\$ 488.238,88	4,07%	0,0108	31	\$ 1.044
sep-13	\$ 488.238,88	4,07%	0,0108	30	\$ 1.001
oct-13	\$ 488.238,88	4,07%	0,0108	31	\$ 1.024
nov-13	\$ 488.238,88	4,03%	0,0108	30	\$ 1.076
dic-13	\$ 488.238,88	4,06%	0,0109	31	\$ 1.040
ene-14	\$ 488.238,88	4,03%	0,0108	31	\$ 1.028
feb-14	\$ 488.238,88	3,97%	0,0107	29	\$ 1.449
mar-14	\$ 488.238,88	29,45%	0,0708	31	\$ 10.881
abr-14	\$ 488.238,88	29,48%	0,0707	30	\$ 10.298
may-14	\$ 488.238,88	29,48%	0,0707	31	\$ 10.642
jun-14	\$ 488.238,88	29,45%	0,0707	30	\$ 10.288
jul-14	\$ 488.238,88	29,00%	0,0688	31	\$ 10.498
ago-14	\$ 488.238,88	29,00%	0,0688	31	\$ 10.498
sep-14	\$ 488.238,88	29,00%	0,0688	30	\$ 10.159
oct-14	\$ 488.238,88	28,78%	0,0683	31	\$ 10.421
nov-14	\$ 488.238,88	28,78%	0,0683	30	\$ 10.085
dic-14	\$ 488.238,88	28,78%	0,0683	31	\$ 10.421
ene-15	\$ 488.238,88	28,82%	0,0684	31	\$ 10.440
feb-15	\$ 488.238,88	28,87%	0,0684	28	\$ 9.430
mar-15	\$ 488.238,88	28,87%	0,0684	31	\$ 10.440
abr-15	\$ 488.238,88	29,05%	0,0690	30	\$ 10.170
may-15	\$ 488.238,88	29,05%	0,0690	31	\$ 10.817
jun-15	\$ 488.238,88	29,00%	0,0688	30	\$ 10.170
jul-15	\$ 488.238,88	29,00%	0,0688	31	\$ 10.488
ago-15	\$ 488.238,88	29,00%	0,0688	31	\$ 10.488
sep-15	\$ 488.238,88	29,00%	0,0688	30	\$ 10.128
oct-15	\$ 488.238,88	29,00%	0,0688	31	\$ 10.488
nov-15	\$ 488.238,88	29,00%	0,0688	30	\$ 10.148
dic-15	\$ 488.238,88	29,00%	0,0688	31	\$ 10.488
ene-16	\$ 488.238,88	29,87%	0,0709	31	\$ 10.884
feb-16	\$ 488.238,88	29,87%	0,0709	29	\$ 9.878
mar-16	\$ 488.238,88	29,87%	0,0709	28	\$ 10.084
abr-16	\$ 488.238,88	30,81%	0,0738	28	\$ 10.091
may-16	\$ 488.238,88	30,81%	0,0738	29	\$ 10.073
jun-16	\$ 488.238,88	32,01%	0,0781	30	\$ 11.080
ago-16	\$ 488.238,88	32,01%	0,0781	31	\$ 11.448
sep-16	\$ 488.238,88	32,01%	0,0781	30	\$ 11.080
oct-16	\$ 488.238,88	32,98%	0,0781	31	\$ 11.754
nov-16	\$ 488.238,88	32,98%	0,0781	30	\$ 11.375
dic-16	\$ 488.238,88	32,99%	0,0781	31	\$ 11.715
ene-17	\$ 488.238,88	33,51%	0,0782	31	\$ 11.915
feb-17	\$ 488.238,88	33,51%	0,0782	28	\$ 10.702
mar-17	\$ 488.238,88	33,67%	0,0782	31	\$ 11.918
abr-17	\$ 488.238,88	33,80%	0,0782	30	\$ 11.628
may-17	\$ 488.238,88	33,80%	0,0782	31	\$ 11.912
jun-17	\$ 488.238,88	33,80%	0,0782	30	\$ 11.528
jul-17	\$ 488.238,88	33,87%	0,0781	31	\$ 11.748
ago-17	\$ 488.238,88	33,87%	0,0781	31	\$ 11.748
sep-17	\$ 488.238,88	33,22%	0,0765	30	\$ 11.143
oct-17	\$ 488.238,88	31,73%	0,0755	31	\$ 11.382
nov-17	\$ 488.238,88	31,49%	0,0749	30	\$ 10.887
dic-17	\$ 488.238,88	31,19%	0,0743	31	\$ 11.183
ene-18	\$ 488.238,88	31,04%	0,0741	31	\$ 11.145
feb-18	\$ 488.238,88	31,67%	0,0751	28	\$ 10.203
mar-18	\$ 488.238,88	31,04%	0,0741	31	\$ 11.145
abr-18	\$ 488.238,88	29,71%	0,0734	30	\$ 10.688
may-18	\$ 488.238,88	30,88%	0,0753	31	\$ 11.026
jun-18	\$ 488.238,88	30,43%	0,0728	30	\$ 10.898
jul-18	\$ 488.238,88	30,88%	0,0750	31	\$ 10.817
ago-18	\$ 488.238,88	29,91%	0,0717	31	\$ 10.788
sep-18	\$ 488.238,88	29,72%	0,0713	30	\$ 10.361
oct-18	\$ 488.238,88	29,45%	0,0707	31	\$ 10.642
nov-18	\$ 488.238,88	29,24%	0,0703	30	\$ 10.234
dic-18	\$ 488.238,88	29,10%	0,0700	31	\$ 10.530
ene-19	\$ 488.238,88	28,74%	0,0682	31	\$ 10.416
feb-19	\$ 488.238,88	28,65%	0,0710	28	\$ 9.641
mar-19	\$ 488.238,88	29,08%	0,0690	31	\$ 10.817
abr-19	\$ 488.238,88	28,98%	0,0687	30	\$ 10.183
may-19	\$ 488.238,88	29,01%	0,0689	30	\$ 1.397
GRAN TOTAL					\$ 899.647

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, radicado No. 110013335028201600098 02.

2. De otra parte, se desprende de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, que la liquidación de la mesada pensional la calculó para el año 2004 en un valor de \$1'318.169, lo que no se ajusta a los factores certificados, ni a los cálculos efectuados por el demandante, la demandada y este Despacho, por lo que no se tiene en cuenta la misma.

Así las cosas, la cuantía de la liquidación es la siguiente:

\$485.238.68 (Capital + indexación) + **\$896.647** (intereses moratorios) =
\$1'381.886.13

Por lo tanto, se aprobará en la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1'381.886.13)**.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1'381.886.13)**.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **13 DE
MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00036-00
Demandante: ROSA GILMA RODRIGUEZ SABOGAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Conforme con el Art. 76 inc. 4º del C. G. del P., el Despacho Dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por los Abogados principales de la demandada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, CESAR AUGUSTO HINESTROSA y por contera se entiende revocada la sustitución del Dr. ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN quien hasta la fecha se encontraba reconocido como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

